

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

1

PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/65/2017.

AUTORIDAD  
INSTRUCTORA:  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO.

DENUNCIANTE: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

PROBABLES  
INFRACTORES: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y  
ALFREDO DEL MAZO  
MAZA.

MAGISTRADO PONENTE:  
DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de  
dos mil diecisiete.

**Vistos** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para denunciar del Partido Revolucionario Institucional, así como también, de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato postulado por dicho partido político al Gobierno del Estado de México, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado del uso indebido de recursos

públicos, consistente en la entrega de beneficios en diversos eventos, donde han participado servidores públicos federales y del Gobierno del Estado de México; y,

### RESULTANDO

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. En sesión solemne de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

2. Queja. El Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el siete de abril del año que transcurre, presentó ante dicho instituto, escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como también, de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato postulado por dicho partido político al Gobierno del Estado de México, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado del uso indebido de recursos públicos, consistente en la entrega de beneficios en diversos eventos, donde han participado servidores públicos federales y del Gobierno del Estado de México.

3. Declinación de competencia y remisión de constancias al Instituto Electoral del Estado de México. El once de abril



siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio INE-UT/3219/2016 (*sic*), remitió al Instituto Electoral del Estado de México, las constancias relacionadas con la queja referida en el numeral anterior, en virtud de que, en estima de la referida autoridad administrativa electoral federal, la instancia competente para conocer y sustanciar sobre los hechos denunciados era el Instituto Electoral Local.

## II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

1. **Recepción, registro de la queja y diligencias para mejor proveer.** Mediante proveído de doce de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la multicitada queja, acordó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/EDOMEX/PAN/PRI-AMM/064/2017/04.**

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó reservar la misma hasta en tanto se allegara de los elementos suficientes para proceder conforme a derecho, para lo cual, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó requerir mediante oficio al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral información relacionada con los hechos denunciados.

2. **Diligencias para mejor proveer.** Mediante proveído de veinticinco de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral del Estado de México, con el objeto de contar con mayores elementos para determinar la presunta existencia de los hechos denunciados, acordó en vía de diligencias para mejor proveer, ordenar sendos requerimientos a los coordinadores de comunicación social del Gobierno del Estado de México y del Gobierno de la República para que remitieran diversa información relacionada con los hechos denunciados.

**3. Admisión de la denuncia.** El dos de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México emitió un acuerdo, a través del cual, admitió la multitudada queja, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al quejoso, así como a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, al Partido Revolucionario Institucional y a Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato postulado por dicho instituto político al Gobierno del Estado de México, con la finalidad de que el nueve de mayo siguiente, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el nueve de mayo del año que transcurre, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta levantada con motivo de dicha audiencia, se desprende la incomparecencia del quejoso, así como también, de Alfredo del Mazo Maza; por parte del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de probable infractor, compareció su representante legal.



De la misma diligencia se hace constar la presentación, de un escrito, signado por Francisco Gárate Chapa, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, ratifica en todas sus partes su escrito inicial de queja; asimismo, se hace constar la presentación de un diverso libelo, por parte del representante legal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual da contestación a la queja instaurada en su contra, presenta pruebas y formula alegatos sobre los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

**5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.**  
En la data antes citada, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/EDOMEX/PAN/PRI-AMM/064/2017/04**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. **Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/4916/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las diecisiete horas con cinco minutos, del once de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

2. **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de quince de mayo siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente PES/65/2017, turnándose a la ponencia a su cargo.

3. **Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el diecisiete de mayo del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de

conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de un procedimiento sancionador vinculado con una queja interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como también, de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato postulado por dicho partido al Gobierno del Estado de México, por conductas que en estima del quejoso, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado del uso indebido de recursos públicos para influir indebidamente en el proceso electoral 2016-2017 que se lleva a cabo en el Estado de México para elegir Gobernador.



**SEGUNDO. Causal de improcedencia de la queja.** El Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de probable infractor, en su escrito de contestación de la queja instaurada en su contra, aduce que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia, en virtud de que en su estima, la queja que hoy nos ocupa es frívola, toda vez que se expresan pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar, ya que los hechos denunciados son actos que no se acreditan de manera fehaciente, tal y como lo pretende hacer valer el quejoso, razón por la cual, las pretensiones invocadas por el denunciante sean inatendibles, pues su queja está basada en la denuncia de hechos en su mayoría falsos e inexistentes y que en caso de que llegaran acreditarse, los mismos a su decir no constituyen una violación a la normatividad electoral, ya que se encuentran ajustados conforme a Derecho.

En este orden de ideas, aduce el partido político denunciado que el quejoso con la queja instaurada en su contra pretende acreditar hechos irreales y por tanto no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, situación que se encuentra en el contenido de toda la queja y su frivolidad a todas luces es notoria por lo tanto, es procedente que la autoridad deseche de plano la queja formulada en su contra.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En estima de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia invocada por el partido político presunto infractor debe desestimarse en atención a que la frivolidad se actualiza cuando el escrito de queja carezca de sustancia, o bien cuando se base en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el quejoso alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trate de pretensiones que ostensiblemente no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Al respecto resulta aplicable, mutatis mutandis, el criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/20021<sup>1</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En el referido contexto, de la revisión integral del escrito de queja se advierte que el denunciante refiere diversos hechos, que desde su perspectiva son susceptibles de generar una vulneración al marco jurídico que rige los procesos electorales, al presuntamente utilizarse recursos públicos por parte de

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 364-366.



funcionarios públicos federales y estatales, para influir indebidamente en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México para elegir al Gobernador de esta entidad federativa; asimismo, ofreció las probanzas que consideró pertinentes para acreditar los hechos denunciados; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de los argumentos planteados en su escrito de queja para alcanzar los extremos pretendidos, así como la idoneidad de los medios probatorios para acreditar los hechos denunciados y, en su caso, si éstos constituyen o no una vulneración al marco normativo en materia electoral, será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.



ORIGINAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En razón de lo anterior y al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Hechos denunciados y contestación a la queja.**

Con el objeto de dilucidar si los presuntos infractores incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

**Hechos denunciados.** Del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional se advierte que los hechos referidos en dicho libelo se hacen consistir en lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

I.- Con fecha 7 de septiembre de 2016, dio comienzo formal al proceso electoral 2016-2017 en el Estado de México, para renovación al cargo público de Gobernador Constitucional en la entidad 2017-2023.

II.- En fecha dos de abril de dos mil diecisiete mediante acuerdo N°. IEEM/CG/68/2017 se registró el ciudadano Alfredo del Mazo Maza como candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que postula la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

III.- Del 23 de enero al 3 de marzo de dos mil diecisiete transcurrió el periodo de precampaña.

IV.- El periodo de campaña electoral inició el 3 de abril del año en curso y fenece el 31 de mayo de dos mil diecisiete.

V.- Es un hecho público y notorio que diversos funcionarios federales y estatales han realizado diversos eventos masivos en los cuales han entregado diversos beneficios a ciudadanos del Estado de México, lo cual se puede acreditar con las notas periodísticas que se citan a continuación y que se anexan a la presente denuncia. No es óbice mencionar que los hechos noticiosos son indiciarios para acreditar la conducta reclamada; sin embargo en el caso que nos ocupa, no son utilizados para acreditar la conducta que se reclama sino para acreditar la presencia de dichos servidores en los eventos de entrega de diversos beneficios, a saber:

Fecha	Evento	Funcionario federal	Funcionario estatal	Bienes repartidos	Número de beneficiarios
25/07/2016	PRESUME EDOMEX ENTREGA DE APOYOS		ERUVIEL AVILA VILLEGAS (GOBERNADOR EDOMEX)	DESPENSAS	
09/10/2016	CONSIDERA PRESIDENCIA PRIORITARIO EL EDOMEX	FRANCISCO GUZMÁN (JEFE DE LA OFICINA DE PRESIDENCIA)	ERUVIEL AVILA VILLEGAS (GOBERNADOR EDOMEX)	DESPENSAS Y TARJETA "EFECTIVA" CON \$2750	
09/10/2016	REPARTEN DESPENSAS Y TARJETAS EDOMEX	FRANCISCO GUZMÁN (JEFE DE LA OFICINA DE PRESIDENCIA)	ERUVIEL AVILA VILLEGAS (GOBERNADOR EDOMEX)	DESPENSAS Y TARJETA "EFECTIVA" CON \$2750	6.000 PERSONAS
09/10/2016	JUSTIFICA EDOMEX EL REPARTO DE TARJETAS	ALEJANDRO ECHEGARAY SUÁREZ (VDCERD)	BEATRIZ MOJICA (SECRETARIA GENERAL DEL PRD)		
11/10/2016	EFECTIVA MÁS PILÓN	SEDATU FRANCISCO GUZMAN DICONSA	ERUVIEL AVILA	TARJETA "LA EFECTIVA" CON \$2750 DESPENSAS DE DICONSA	6.000 PERSONAS
23/10/2016	QUITAN DESPENSA; DAN AHORA CRÉDITO	GOBIERNO FEDERAL FONACOT; ENRIQUE GONZALEZ TIBURCIO (SUBSECRETARIO DE SEDATU) JESÚS ALCÁNTARA (DIRECTOR DE CORETT); DELEGADO DEL IMSS Y DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL	ALEJANDRA DEL MORAL (SECRETARIA DEL TRABAJO) Y DENISSE UGALDE (ALCALDEZA DE TLALNEPANTLA)	CHEQUE CON 5 MILLONES DE PESOS	
23/10/2016	TEMPLD MAYOR	FONACOT	ERUVIEL ÁVILA	DESPENSAS	
27/11/2016	ALERTA LA OPDSIÓN CARADA (sic) EN EDOMEX. PRIORIDAD DE LOS PINOS.	ENRIQUE PEÑA NIETO ROSARIO ROBLES AURELIO NUÑO LUIS MIRANDA MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG GERARDO RUIZ ESPARZA JOSÉ CALZADA JOSÉ NARRD FRANCISCO GUZMÁN		VISITAS A DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO ENTRE OCTUBRE Y NOVIEMBRE	
27/11/2016	LANZAN CARGADA A EDOMEX	ENRIQUE PEÑA NIETO AURELIO NUÑO ALFREDO CASTILLO ROSARIO ROBLES FRANCISCO GUZMÁN	ERUVIEL ÁVILA	INAUGURACIÓN DE ESCUELAS INAUGURACIÓN DE PISTA DE REMO Y CANOTAJE VISITAS CONSTANTES AL ESTADO DE MÉXICO	



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

28/11/2016	PAISANOS CONSENTIDOS	ENRIQUE PEÑA NIETO ROSARIO ROBLES		1.600 OBRAS QUE CONSISTEN EN CARRETERAS, PUENTES, EL TREN SUBURBANO DE TOLUCA A CDMX MEXICABLE Y OTROS	
14/01/2017	MANTEDRÁ SEDESOL EN EL EDOMEX	SEDESOL JAVIER GARCIA BEJOS	CAROLINA GUEVARA	COMIDA CON 300 VOCALES DEL PROGRAMA PROSPERA Y ENTREGA DE PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA PARA LAS JEFAS DE FAMILIA	300
15/01/2017	ARRECIAN EN EDOMEX GIRAS DE PROMOCION	ROSARIO ROBLES FRANCISCO JAVIER GARCÍA BEJOS MELY ROMERO CELIS (SUBSECRETARIO DE SEDESOL)		ESCRITURAS Y OBRAS DE MEJORAS DE VIVIENDA, TÍTULOS SOLARES URBANOS, SENTENCIAS DE JUICIOS AGRARIOS Y CARTAS DE AUTORIZACIÓN DE MOTOCULTORES	
12/02/2017	ACELERA ROSARIO ROBLES SUS VISITAS AL EDOMEX	ROSARIO ROBLES JOSE REYES BAEZA (DIRECTOR DEL ISSSTE)	ERUVIEL ÁVILA CECILIA PERALTA CANO	EXÁMENES DE DIABETES HIPERTENSIÓN Y PRÓSTATA TÍTULOS DE PROPIEDAD	95 FAMILIAS DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD
09/03/2017	INTENSIFICA POLÍTICA SOCIAL HIJA DE ERUVIEL ÁVILA	SEDESOL	ISIS ÁVILA (OIF EOMEX)	TARJETAS LA EFECTIVA 8 EVENTOS MAVISVOS AL MES ENTREGANDO APOYOS DE SEDESOL	500 PERSONAS DE TARJETAS
10/03/2017	JUSTIFICA ERUVIEL ÁVILA ENTREGA DE APOYOS	LICONSA	ERUVIEL ÁVILA DIF	TARJETAS DE OÉBITO PARA MIEMBROS DEL PROGRAMA MUJERES QUE LOGRAN EN GRANDE A BENEFICIARIOS DE LICONSA	1186 PERSONAS





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

10/03/2017	APURAN EN EDOMEX REPARTO DE DÁDIVAS	SEDESOL HECTDR RAMIREZ PUGA TDMAS CORTES LICONSA	ERUVIEL ÁVILA ANA LILIA HERRERA	ENTREGA DE TARJETAS LA EFECTIVA TARJETAS DE DÉBITO BANORTE PARA PROGRAMA MUGERES (sic) QUE LOGRAN EN GRANDE CON APDYO DE 500 PESOS BECAS A ESTUDIANTES COMPUTADORAS PORTÁTILES VALES DE ÚTILES ESCOLARES	2,500 ESTUDIANTES 1166 PERSONAS CON APOYD DE 500 PESOS VALES DE ÚTILES ESCOLARES 8 MUNICIPIOS MEXIQUENSES
17/03/2017	RECIBE EL EDOMEX MÁS APOYO FEDERAL	AURELID NUÑO ENRIQUE PEÑA NIETO MIKEL ARRIOLA FRANCISCO GUZMAN	ERUVIEL ÁVILA	400,000 PESOS PARA UNA PRIMARIA 500,000 PESOS PARA UNA SECUNDARIA BECAS A ALUMNOS SOBRESALIENTES COMPUTADORAS PERSONALES	PRIMARIA ADOLFO LOPEZ MATEOS SECUNDARIA 15 DE SEPTIEMBRE
17/03/2017	VOY A HACER OÍDOS SORDOS ERUVIEL ÁVILA	AURELIO NUÑO	ERUVIEL ÁVILA	BECAS A ESTUDIANTES	
18/03/2017	REPARTE ERUVIEL MILES DE LAPTOPS ...Y LA ENTREGA DE OBRAS DE CONAGUA	ROBERTO RAMIREZ DE LA PARRA (DR. CONAGUA)	ERUVIEL ÁVILA	MÁS DE 5,000 COMPUTADORAS VALES DE DESPENSA POR 2,000 PESOS	MÁS DE 5,000 PERSONAS 930 HABITANTES Y 150 HOGARES DE LA COMUNIDAD
25/03/2017	NIEGA JOSÉ NARRO ESTRATEGIA ELECTDRAL "TENEMOS QUE HACERLO PRONTO"	JOSÉ NARRO RDBLES ENRIQUE PEÑA NIETO AURELIO NUÑO ROSARIO RDBLES NUVIA MAYORGA CAROLINA MONROY	ERUVIEL ÁVILA	DISPOSITIVOS USB 30 VIVIENDAS TINACOS ESTUFAS BASTONES SILLAS DE RUEDAS	30 FAMILIAS MAZAHUAS
25/03/2017	LLUEVEN REGALOS EN EDOMEX	AURELID NUÑO ROSARIO ROBLES	ERUVIEL ÁVILA CAROLINA MONROY RAUL VARGAS	PULSERAS CON USB TINACOS ESTUFAS BASTONES Y SILLAS DE RUEDAS CASAS REAFILIACIONES AL SEGURO POPULAR	904 ALUMNOS 30 FAMILIAS MAZAHUAS CIENTOS DE PERSONAS
26/03/2017	PUNTEA ROBLES CARGADA FEDERAL	RDSARID ROBLES ENRIQUE PEÑA NIETO FRANCISCO GUZMAN AURELID NUÑO	ERUVIEL ÁVILA	INAUGURACIÓN DE 4 PARQUES ESCRITURAS CARTAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA	

26/03/2017	DEFIENDEN LEGALIDAD DE DÁDIVAS	JAVIER GARCÍA BEJOS	ERUVIEL ÁVILA	AFILIACIONES AL PROGRAMA PROSPERA	
------------	--------------------------------------	------------------------	---------------	---	--

VI.- Los hechos señalados en el numeral inmediato anterior por si solos no acreditarían el uso indebido de recursos públicos federales y locales a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador Alfredo del Mazo Maza, sin embargo, concatenados con las declaraciones y manifestaciones que dicho candidato hizo públicas en televisión nacional en el debate que se transmitió el día 5 de abril del año en curso en el programa Despierta con Carlos Loret en el cual estuvieron los candidatos del PAN, PRI, PRD y Morena al gobierno del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

VII- En dicho debate el candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador Alfredo del Mazo Maza declaró «yo me comprometo a que no venga ni un solo secretario de estado, ni el presidente del PRI Enrique Ochoa ni el presidente Enrique Peña Nieto si mis compañeros se comprometen a que la campaña la hagan ellos y no tengan que hacer recursos de alguien externo para hacerle su campaña», declaración que puede ser apreciada a partir de la primera hora con treinta y dos minutos con cincuenta segundos hasta la primera hora con treinta y tres minutos con ocho segundos del video que puede ser consultado en la página web <http://noticieros.televisa.com/videos/despierata-loret-mola-programa-5-abril-2017/>, solicitando desde este momento que esa H. Secretaría a su cargo en funciones de oficialía electoral realice la certificación correspondiente y que se anexa al presente (52:09 a 52:25), situación con la cual, se acredita que la participación de funcionarios federales y locales es a favor de la candidatura del C. Alfredo del Mazo Maza y que él, condiciona la continuidad de esas acciones a que sus adversarios políticos no sean apoyados por los presidentes de sus respectivos partidos políticos.”

**Contestación de la queja y alegatos.** El Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de presunto infractor, presentó escrito de contestación de la queja instaurada en su contra y formuló los alegatos que consideró pertinentes para su defensa en los siguientes términos:

“CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

I. - Este hecho que se contesta es cierto.

II. - Este hecho que se contesta es cierto.

III.- Este hecho que se contesta es cierto, tomando en

consideración que del 23 de enero al 3 de marzo de dos mil diecisiete transcurrió el periodo de precampaña.

IV.- Este hecho que se contesta es cierto, ya que el inicio de campaña en el Estado de México fue el día 3 de abril y fenece el día 31 de mayo del año en curso.

V. - El correlativo que se contesta, no se afirma y tampoco se niega, por no ser un hecho propio de mi representado, cuando al decir del quejoso manifiesta que diversos funcionarios federales y estatales han realizado diversos eventos masivos en los cuales han entregado diversos beneficios a los ciudadanos del Estado de México, mencionando diversos eventos que van del 25 de julio de 2016 al 26 de marzo del año 2017.

VI.- Este hecho que se contesta, es cierto en cuanto a que los hechos vertidos sin responsabilidad alguna, no hacen prueba suficiente para acreditar los hechos que pretende hacer valer el quejoso, y es falso y lo niego por lo doloso de su narración, ya que con las declaraciones y manifestaciones que realizó ALFREDO DEL MAZO MAZA el día 5 de abril en el Programa Despierta con Carlos Loret en Televisa, no se concluye nada y mucho menos constituyen un hecho indiciario para que se determine la existencia de una violación a la normatividad electoral, y menos aún que dicha violación haya sido cometida por mi representado el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

VII.- El correlativo que se contesta, es cierto por cuanto hace a que el día 05 de abril del presente año, el candidato a la Gobernatura por el Estado de México del Partido que represento ALFREDO DEL MAZO MAZA en dicho debate manifestó que se comprometía a que no vendría ni un solo Secretario de Estado, ni el Presidente del Partido Revolucionario Institucional Enrique Ochoa o el Presidente Enrique Peña Nieto al Estado de México durante el actual proceso electoral, si sus compañeros o contrincantes a la Gobernatura se comprometían a que los dirigentes de sus respectivos Partidos Políticos no acudieran a sus eventos, pero es falso y lo niego por lo doloso de su narración en hecho de que dichos servidores públicos han estado entregando recursos en favor de la candidatura de ALFREDO DEL MAZO MAZA y de ninguna manera se condicionó a que los otros candidatos no pudieran contar con el apoyo de sus respectivos partidos políticos, pues ellos son libres de contar con el apoyo que crean conveniente en sus candidaturas, siempre y cuando esté dentro del cauce legal, y que tal y como quedara demostrado mi representado el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL no ha tenido ninguna relación con los hechos denunciados.

De todo lo anterior, como se ha podido desprender, la denuncia del quejoso es totalmente infundada, ya que partiendo de la premisa que ha imperado a lo largo de la contestación de los hechos, son circunstancias que se imputan a mi representada y



como ya lo he narrado a lo largo de la contestación son hechos totalmente ajenos al Partido Revolucionario Institucional y por tanto no es posible advertir violación alguna a la normatividad electoral, ya que como es de observarse, de las constancias que obran en el expediente, así como de las diligencias realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como de las notas periodísticas solo existen indicios de los eventos que denuncia el quejoso, pero no existe probanza determinante como para acreditar la realización de dichos eventos, y menos aún de la participación directa o indirecta de los funcionarios estatales y federales en la entrega de apoyos a los ciudadanos del Estado de México.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Y suponiendo sin conceder que de las diligencias futuras se llegue a comprobar la realización de alguno de estos eventos a los que hace alusión el quejoso, en tal tesitura, estaremos diciendo que estos eventos se realizaron del día 25 de julio de 2016 al 26 de marzo del año 2017, por lo tanto en ese orden de ideas, las autoridades están dentro del cauce normativo y en el ejercicio legal de sus funciones y por supuesto que en ningún momento han desplegado conducta violatoria a la normatividad electoral y menos aún el quejoso acredita de manera fehaciente su dicho al no aportar pruebas de valor pleno para acreditar los hechos que denuncia, ya que únicamente su dicho se limita a cuestiones planteadas en notas periodísticas, algunas páginas de internet y el video en el cual aparece ALFREDO DEL MAZO MAZA, relativo al Día 5 de abril del año en curso en uno de los Programas de Televisa, y muy a pesar de que se haya realizado la certificación de dicho material por la autoridad administrativa, no es suficiente para adminicular esta prueba con los hechos que expone en su denuncia el quejoso, ya que esta es burda, oscura e inconcusa por omitir circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo tanto dicha queja debe ser desechada de plano por esta autoridad electoral, además de que de dicha entrevista no se advierte relación alguna con mi representado el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por lo que no existe motivo por el cual señalar a mi representado como responsable de tales actos.

Muy a pesar de que los hechos no son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, me voy a permitir realizar algunas consideraciones de hecho y consideraciones de Derecho con el objeto de hacer hincapié en el sentido de que la queja que nos ocupa no tiene fundamento alguno y por lo tanto debe ser desechada de plano por no tener el amparo del Derecho.

En razón de lo anterior y atendiendo a lo que se logra apreciar de las constancias que obran en el presente expediente, el dicho del quejoso radica en cuestiones subjetivas, las cuales no tienen amparo jurídico alguno, ya que pone de manifiesto en su escrito de queja, que tanto el Gobernador del Estado de México como diversos Servidores Públicos del orden federal y estatal han realizados eventos masivos con el fin de entregar apoyos a ciudadanos del Estado de México y de esta manera apoyar la



candidatura de ALFREDO DEL MAZO MAZA, lo cual resulta ser una total falacia y cuestión inverosímil, ya que de las diversas diligencias realizadas por la Autoridad Electoral, ni de las probanzas ofrecidas por el quejoso, así como tampoco de las constancias que obran en el expediente puede decirse que existen elementos para determinar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y mucho menos de ALFREDO DEL MAZO MAZA.

Ahora bien, y suponiendo sin conceder que los eventos se hayan realizado y que a decir del quejoso van del día 25 de julio de 2016 al 26 de marzo del año 2017, y que en algún momento se tengan por acreditados, realizando énfasis a lo ya planteado en líneas anteriores, el quejoso omite plantear a esta autoridad de manera clara y precisa las circunstancias específicas que se piden para acreditar cualquier imputación tales como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar con respecto de la participación o injerencia de mi representado, de los funcionarios públicos estatales y federales, y como ya se ha dicho una y otra vez de las diligencias realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México no se deduce responsabilidad alguna ni de mi representado el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ni de los servidores públicos a los que hace alusión el quejoso y por tanto no es posible fincar responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional o de los servidores públicos del orden Federal y Estatal, mucho menos de ALFREDO DEL MAZO MAZA sobre la participación directa o indirecta de los hechos narrados consistentes en el uso indebido de recursos públicos, por lo tanto, los hechos denunciados constituyen una denuncia frívola.



Abundando más sobre la posibilidad y como se ha dicho, suponiendo sin conceder que se hayan realizado diversos actos tendientes al apoyo de la gente en los diversos ámbitos, llámese, salud, educación, asistencia social o comunitaria, no debemos perder de vista que todos los eventos denunciados por el quejoso han sido en una fecha anterior a un mes antes de la Jornada electoral, ya que según el dicho del quejoso estos eventos tienen lugar en las fechas que van del día 25 de julio de 2016 al 26 de marzo del año 2017, en ese orden de ideas si en algún momento se acredita que estos eventos se han realizado, estos han sido dentro del cauce legal y sobre todo en el ejercicio de sus funciones, y aunque hayan asistido los servidores que menciona el quejoso de manera muy general, también es cierto que de constancias que obran en el expediente tampoco se aportan pruebas tendientes a acreditar su injerencia directa o indirecta en tales eventos, y menos aún se tiene por acreditado el hecho de que éstos hayan entregado apoyos a los ciudadanos del Estado de México, con todo y ello, los eventos constatados están dentro de la temporalidad permitida por el artículo 261 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, el cual establece:

Artículo 261... (Se transcribe)

Circunstancia que hace que tanto el Partido Revolucionario Institucional como ALFREDO DEL MAZO MAZA y menos aún los servidores públicos mencionados incurran en responsabilidad alguna, ya que de comprobar su realización, debemos tomar en consideración que fueron emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que la ley les otorga.

No se debe perder de vista y se debe ser enfático, que el hoy denunciante basa su queja en cuestiones subjetivas ya que su exposición de hechos la realiza de manera muy genérica, incongruente y no es conciso en sus imputaciones y se base en notas periodísticas varias de ellas extraídas de internet, así como un video del día 05 de abril del año en curso, pruebas con las que pretende acreditar la realización de dichos eventos y la entrega de apoyos mediante programas sociales y omite aportar o adminicular con otro tipo de pruebas para probar su dicho, situación que torna a su queja un tanto frívola, ya que con dichos indicios no se puede generar una imputación de la participación activa o pasiva del *Partido Revolucionario Institucional, de ALFREDO DEL MAZO MAZA*, o de algún otro servidor público, así mismo es de explorado derecho que las quejas y denuncias deben estar sustentadas en hechos claros precisos y concisos, circunstancia que en el particular no acontece, y no acontece porque el quejoso olvida explicar cuestiones básicas referentes a circunstancias de modo, tiempo y lugar como material indiciario que conduzcan a la facultad investigadora de la Autoridad Electoral, además de que tal situación le produce un estado de indefensión a mi representado, toda vez que los hechos no son evidenciados con la adminiculación de diversas pruebas, olvidando lo que estipula la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente tenor:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-**

(Se transcribe).

Por las circunstancias ya esgrimidas, su dicho resulta inverosímil y por ende dicha queja debe ser desechada de plano por esta autoridad electoral.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud que realiza el partido actor, respecta de la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, así como la vista a la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales, no ha lugar a dichas vistas, pues tal y como ha quedado demostrado en los razonamientos anteriores mi representado el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, no ha generado gasto alguno que se desprenda de los supuestos apoyos que a decir del actor se entregaron, y mucho menos se ha incurrido en delito electoral alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA**

Ahora bien de la simple lectura de la queja y de los elementos probatorios que aporta el denunciante se desprende claramente que la queja es improcedente; al respecto me permito citar lo preceptuado en los artículos 22 y 23, del Reglamento para la Sustanciación de Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.

En los mismos, se manifiesta que la queja o denuncia será improcedente cuando se actualicen algunos de los supuestos contenidos en el párrafo primero del artículo 478 del Código Electoral del Estado de México.  
(Se menciona artículo).

Además, de lo dispuesto por el artículo 474 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que la Secretaría Ejecutiva será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas, y que en el artículo 463 del Código citado, enuncia las infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o persona jurídico colectiva, señala que una de las infracciones cometida por los sujetos mencionados será la presentación de denuncias frívolas.



Así también, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 47, del Reglamento para la Sustanciación de Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, en sus fracciones II y IV.  
(Se menciona artículo).

Enunciando la siguiente tesis jurisprudencial:

**Jurisprudencia 33/2002**

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

(Se transcribe)

Evidentemente, la queja que hoy nos ocupa es frívola toda vez que se expresan pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar, ya que son actos que no se acreditan de manera fehaciente, tal y como lo pretende hacer valer el quejoso, razón que hace que las pretensiones invocadas por el actor sean inatendibles, pues su queja está basada en la denuncia de hechos en su mayoría falsos e inexistentes, pues como se ha constatado el Partido que represento en ningún momento ha sido el causante de los diversos actos públicos a los que hace alusión el quejoso y en el caso de acreditarse, estos eventos como ya se ha hecho mención no constituyen una violación a la normatividad electoral, ya que se encuentran ajustados conforme a Derecho.

Por lo tanto, no se encuentran bajo el amparo del derecho, pues

la parte actora pretende acreditar hechos irreales y por tanto no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, situación que se encuentra en el contenido de toda la queja y su frivolidad a todas luces es notoria por lo tanto, es procedente que la autoridad deseche de plano la queja formulada en contra del suscrito.

#### OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el Partido Actor, se objetan todas y cada una de las ofrecidas, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenda darle a las mismas, toda vez que de su análisis, se desprende que no existió vulneración alguna a los principios rectores del proceso electoral y por consecuencia, tampoco se acredita la conducta que denuncia consistente en uso de recursos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De igual manera, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 49 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, me permito ofrecer en vía de alegatos a favor de mi representado los siguientes:

#### ALEGATOS

**PRIMERO:** Se concluye que de los hechos atribuibles a mi representado son totalmente inexistentes, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional no ha tenido injerencia directa o indirecta de los eventos que según el quejoso se realizaron y que al decir del denunciante tuvieron su eventualidad en el Estado de México, acudiendo diversos servidores públicos tanto del ámbito federal como estatal, mediante los cuales se realizó el uso indebido de recursos públicos, alegando violación a la normatividad electoral, circunstancia que desde luego no acontece ya que el denunciante basa sus hechos en cuestiones meramente periodísticas y un video que no aporta nada a su dicho, olvidando adminicular con otro tipo de prueba para acreditar su dicho.

**SEGUNDO:** Que una vez que han sido analizadas las probanzas ofrecidas por el partido actor, la autoridad electoral podrá corroborar que en ningún momento se violentó la ley electoral, pues tal y como se desprende de la propia investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, no se encuentran elementos que constituyan una violación a la normatividad electoral por el uso indebido de recursos públicos en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional ALFREDO DEL MAZO MAZA.

**TERCERO.-** La queja que hoy nos ocupa es frívola toda vez se expresan pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar y no están bajo el amparo del Derecho, ya que son actos que no existen en su totalidad, y las existentes no son atribuibles al

Partido Revolucionario Institucional y en contrario al dicho del actor, estos eventos se encuentran ajustados conforme a Derecho, razón suficiente para concluir que las pretensiones invocadas por el actor sean inatendibles, pues su queja está basada en una denuncia de hechos subjetivos, por hacer conjeturas basadas en notas periodísticas y un video de un programa de televisión que a la postre no aporta nada y mucho menos se concatena con el dicho obsoleto del quejoso, circunstancia que torna su queja como frívola y en tal tesitura debe ser desechada de plano.

**CUARTO:** Por lo que una vez agotada la etapa de investigación que prevé la autoridad administrativa, deberá turnarlo a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que declare la improcedencia de la queja formulada en contra del Partido Revolucionario Institucional, por no existir elementos que configuren la conducta denunciada."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**Objeción de pruebas.** No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación de la queja, objeta de manera genérica las pruebas ofrecidas y aportadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, aduciendo al respecto que objeta todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio en virtud de que, a su consideración, del análisis de las mismas se desprende que no existió vulneración alguna a los principios rectores del proceso electoral y por consecuencia, tampoco se acredita la conducta que se denuncia consistente en uso de recursos públicos.

En estima de este órgano jurisdiccional dicha objeción de pruebas resulta infundada, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta oportuno precisar que no basta la simple objeción formal de las probanzas, sino que es necesario señalar las razones concretas o argumentos lógico jurídicos en

los que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, por lo que quien formula la objeción debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio; en atención a ello, constituye un presupuesto necesario expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a las probanzas aportadas, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.



En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628 cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al

documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión."

En ese sentido, si el denunciado se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas y específicas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas respectivas, tal como ocurre en el presente caso.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Por último, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar respecto del tópico en comento que, respecto de la idoneidad y eficacia de las probanzas aportadas por el quejoso para acreditar los hechos denunciados, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que se dé a cada uno de ellos; en todo caso, dicha circunstancia es motivo de pronunciamiento en el fondo del asunto, al momento en el que se examinen por este Tribunal dichos medios de convicción; es decir, al momento de valorar el caudal probatorio que obra en autos, determinará el grado de convicción que generan las multicitadas probanzas y les otorgará el valor que corresponda conforme al marco normativo aplicable al respecto.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por el quejoso, así como los razonamientos esgrimidos por el partido político denunciado en su escrito de contestación de la queja instaurada en su contra, se concluye que el punto de contienda

sobre el que versará el estudio del asunto de mérito, consiste en determinar si los sujetos denunciados violentaron los principios consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el uso indebido de recursos públicos, al realizar una supuesta entrega de beneficios en diversos eventos, donde han participado servidores públicos federales y del Gobierno del Estado de México.

Previo al estudio de fondo del asunto de mérito, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que, tomando en cuenta que el procedimiento especial sancionador que se resuelve se encuentra vinculado con la supuesta utilización de recursos públicos por parte de diversos funcionarios del gobierno federal y estatal derivada, a decir del quejoso, de la entrega de beneficios en varios eventos realizados en la entidad, es por lo que, resulta oportuno contextualizar el marco normativo y conceptual relativo a la utilización de recursos públicos, en relación con las contiendas electorales que se desarrollen en el Estado de México.



En este orden de ideas, se precisa que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la aplicación de los recursos públicos, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno.

La obligación, consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

La prohibición, estriba en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en la disposición constitucional en comento es fundamental en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos; de manera que cualquier inobservancia al principio de imparcialidad indefectiblemente tendrá como consecuencia una conculcación al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

De esta forma, el artículo 134 constitucional fija los principios que deben de observarse para el buen manejo de los recursos públicos, de manera prioritaria en el ámbito de los programas sociales, los cuales constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público, por lo que comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.

En correspondencia con la disposición constitucional, el Código Electoral del Estado de México en el artículo 465 señala, entre

otras infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; asimismo, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De las normas descritas, resulta claro que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Por otra parte, por cuanto a los programas sociales se refiere, el tercer párrafo del artículo 261 del Código Electoral del Estado de México dispone que durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

De este modo, debe vigilarse que el actuar de los servidores públicos no contravenga disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello implicaría una vulneración a los principios y valores que rigen los procesos electorales, especialmente los de imparcialidad y equidad que se tutelan con estas normas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En el referido contexto, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a realizar la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En principio, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta oportuno precisar que, a partir del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al referido tribunal, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando

como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Al respecto, es oportuno acentuar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010<sup>2</sup> de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida litis.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008,<sup>3</sup> de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, que

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de la presunta difusión de la propaganda, aludida por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se procederá, en principio, a verificar la existencia de la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional, consistente en la realización del debate transmitido el cinco de abril del año que transcurre, en el

programa de televisión conducido por el periodista Carlos Loret de Mola, en el que, entre otros candidatos al Gobierno del Estado de México, participó Alfredo del Mazo Maza, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En esta tesitura, obra agregada en autos el Acta Circunstanciada con número de Folio 595, a través de la cual, previa solicitud formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el trece de abril de dos mil diecisiete, se procedió a verificar, lo que a continuación se transcribe:<sup>4</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En atención a la vista dada en el Punto QUINTO del acuerdo de fecha doce de abril del dos mil diecisiete, recaído al expediente PES/EDOMEX/PAN/PRI-AMM/064/2017/04, formado con motivo de la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional.

Para dar inicio a la actividad materia del presente instrumento, se procedió a operar el equipo de cómputo con número de inventario ICPU00101865, marca "hp", asignado a la oficina de Oficialía Electoral; este equipo se encontraba encendido, utilizando el navegador "Internet Explorer".

PUNTO ÚNICO: A las diez horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: <http://noticieros.televisa.com/videos/despierta-loret-mola-programa-5-abril-2017/>; se advierte el título "DESPIERTA, CON LORET DE MOLA: PROGRAMA DEL 5 DE ABRIL OEL 2017"; al momento de su consulta se generó (con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido) un registro impreso de la misma, consistente de nueve páginas útiles por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.

En el sitio electrónico mencionado en el párrafo previo, se aloja un video que al reproducirlo tiene una duración aproximada de una hora, cuarenta y cuatro minutos con cinco segundos.

El video se desarrolla en lo que parece ser un estudio de televisión; en ese lugar se observa la presencia de diversas

<sup>4</sup> Constancia que en original obra agregada a fojas 85 a 95 del expediente en que se actúa.

personas adultas de sexo masculino y femenino, quienes parecen ser reporteros; dichas personas interactúan entre ellas, con otras personas adultas a quienes van presentando conforme aparecen en escena, quienes también parecen ser reporteros. Además se observan diversos videos que son parte de los reportajes ahí presentados. En todo momento se observa un cintillo que contiene varias leyendas acerca de noticias.

Se procede a transcribir la conversación entre las personas adultas ya descritas:

PAM1: Alfredo del Mazo, ha habido un cuestionamiento muy serio sobre el gasto que ha hecho en fechas recientes de cara a la elección el Gobierno Federal en el Estado de México y ha habido una petición de algunos candidatos para decir: que hay un compromiso de Alfredo del Mazo. No más giras del Gobierno Federal al Estado de México. No más gasto electoral disfrazado de programas sociales. ¿Qué responde ante esto?, ¿sí?



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

PAM2: Primero Carlos, que la entrega de Programas Sociales es por ley, no vamos a permitir que nadie, ningún partido político, ni ninguno de los aspirantes, les quiera quitar los programas sociales. Segundo, yo he planteado y a partir del momento de las campañas en donde se centre la veda electoral, que quienes aspiramos a gobernar el Estado de México, hagamos campaña por nosotros mismos. Por eso invito a la Maestra Delfina que sea ella la que haga su campaña y no Andrés Manuel.

PAM1: ¿Y qué siguen yendo los Secretarios a apoyar...

PAM2: Yo me comprometo a que no venga ni un solo Secretario de Estado, ni el Presidente del PRI, Enrique Ochoa.

PAM1: ¿Ni el Presidente Peña?

PAM2: Ni el presidente Peña, si mis compañeros se comprometen a que la campaña la hagan ellos y no tengan que hacer recursos de alguien externo para hacerle su campaña.

Durante el desarrollo de este video se observa la presencia de una cantidad indeterminada de personas; la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad y cantidad de las mismas, toda vez que no portan de manera visible, algún medio de identificación personal, que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales; así mismo, en virtud de que las personas que ahí se aprecian se encontraban ubicadas en diversos planos, no es posible señalar con certeza, la cantidad de las mismas.



Se da cuenta que la que suscribe carece de elementos objetivos, y técnicos que le permitan determinar si el video materia de este punto, cuenta con algún tipo de edición o fue grabado en una sola escena; así mismo, con excepción del día, hora y lugar de consulta, así como las voces que se escuchan, imágenes y leyendas que contiene, no se aprecian más elementos de modo, tiempo y lugar que certificar por tratarse de un video a la vista, con la finalidad de no omitir ningún detalle del audio e imágenes que comprende, se procedió a generar una copia digital grabada en un disco compacto.

De igual forma, se da cuenta con el Oficio número INE/DEPPP/DE/DVM/1034/2017, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, previo requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, mediante diverso IEEM/SE/3773/2017, remite los Testigos de Grabación, alusivos al noticiero de Televisa denominado "*Despierta con Carlos Loret*", de cinco de abril de dos mil diecisiete, en el que estuvieron presentes diversos candidatos al Gobierno del Estado de México.<sup>5</sup>



Las probanzas descritas, por su propia naturaleza adquieren la calidad de documentales públicas, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, es a partir del contenido de las probanzas de cuenta, que para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso tener por acreditado, la realización del programa de televisión conducido por el periodista Carlos Loret de Mola, el cinco de abril de dos mil diecisiete, en el que, entre

<sup>5</sup> Probanza que en original y anexo obran agregados a fojas 74 a 75 del sumario.

otros candidatos al Gobierno del Estado de México, participó Alfredo del Mazo Maza, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que, en el contexto que involucra la entrevista, entre otros tópicos, en lo relativo a la entrega de programas sociales, se alude por dicho candidato, al compromiso para que ningún Secretario de Estado, así como también, el Presidente de la República y el Presidente del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Ochoa, se involucren en los mismos en el contexto del vigente proceso electoral.



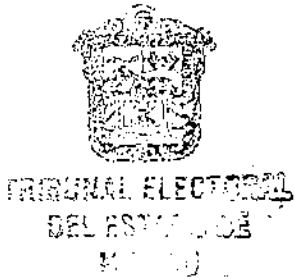
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Aunado a que, como más adelante se evidencia, las probanzas aportadas por el quejoso, consistentes esencialmente en notas periodísticas, por su propia naturaleza, en modo alguno, adquieren la entidad suficiente para tener por acreditada la conducta denunciada, respecto del presunto uso indebido de recursos públicos, por parte de servidores públicos federales y del Gobierno del Estado de México, esto, con independencia de la realización de la entrevista en mención, la cual, por sí misma, resulta insuficiente para sostener las pretensiones del quejoso.

En esta secuencia argumentativa, se considera que los actos atribuidos a Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de a candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México, así como a dicho instituto político, derivado del presunto uso indebido de recursos públicos, consistente en la entrega de beneficios en diversos eventos, donde han participado servidores públicos federales y del Gobierno del Estado de México; no son constitutivos de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el

### desarrollo del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de México.

Lo anterior se sostiene, sustancialmente en razón de que, a partir de la valoración de las probanzas aportadas por el quejoso, por su propia naturaleza, carecen de la suficiente fuerza convictiva para sostener sus afirmaciones, esto es, el presunto uso indebido de recursos públicos, a través de la entrega de beneficios en diversos eventos, donde han participado servidores públicos federales y del Gobierno del Estado de México, en relación con las manifestaciones vertidas por Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México, durante el aludido programa de televisión del cinco de abril del año en curso, relativas al compromiso para que ningún Secretario de Estado, así como también, el Presidente de la República y el Presidente del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Ochoa, se involucren en el contexto del vigente proceso electoral.



Ahora bien, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad

investigadora de la autoridad electoral<sup>6</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En efecto, la pretensión del quejoso, respecto del presunto uso indebido de recursos públicos, por parte de servidores públicos federales y del Gobierno del Estado de México, únicamente se pretende sostener; a partir del contenido de diversas notas periodísticas, las cuales, en lo concerniente a la información recabada por su autor, contexto y medio informativo, a continuación se describen.

Díario	Autor	Fecha	Encabezado	Descripción
REFORMA	Iris Veizáquez.	25 de julio de 2016.	"Presume Edomex entrega de apoyos".	El autor hace mención que el Gobernador Eruviel Ávila envía cartas y encuestas a beneficiarios del programa Gente Grande que entrega despensas para promocionar las acciones de su administración en domicilios de Atizapán, Naucalpan y Tlalnepantla.
				El autor menciona que funcionarios federales y estatales entregaron

<sup>6</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

REFORMA	Claudia Salazar y Jorge Ricardo.	9 DE Octubre de 2016.	<i>Considera Presidencia prioritario el Edomex.</i>	despensas y monederos electrónicos y la tarjeta "Efectiva", en el municipio mexiquense de Huixquilucan.
REFORMA	Claudia Salazar y Jorge Ricardo.		<i>Reparten despensas y tarjetas en Edomex.</i>	Como parte de la Feria de Servicios de la Administración federal, que coordina a Sedatu, Los gobiernos federal y del Estado de México entregaron despensas y tarjetas electrónicas en un evento masivo en Huixquilucan, encabezado por el jefe de la Oficina de la Presidencia, Francisco Guzmán, y el gobernador Eruviel Ávila.
REFORMA	Héctor Gutiérrez		<i>Preocupan en el INE repartos en Edomex.</i>	El reparto de despensas y tarjetas electrónicas por parte de los gobiernos federal y estatal, a ocho meses de la elección de Gobernador del Estado de México, es un tema que preocupa en el Instituto Nacional Electoral.
REFORMA	Reforma/Staff	9 de octubre de 2016.	<i>Justifica Edomex el reparto de tarjetas.</i>	El Gobierno del Estado de México afirmó ayer que en los cinco años de la administración de Eruviel Ávila ha entregado apoyos mediante la tarjeta "la efectiva" a sectores vulnerables sin un fin electoral.
REFORMA	Jorge Alcocer V.		<i>Efectiva más pilón.</i>	El autor hace referencia a defender los recursos de los programas sociales parece tarea obligada de cualquier persona con ideas progresistas, pero en México hay otra realidad.
REFORMA	Claudia Salazar, Isabella González y		<i>Quitan despensas; dan ahora crédito.</i>	El Gobierno federal suspendió la entrega de despensas en el Estado de México y, en su lugar, organizó una Caravana de Seguridad Social en la que el Instituto del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

	Jorge Ricardo.			Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot).
REFORMA	F. Bartolomé.		Templo Mayor.	El actor manifiesta que Ezequiel Ávila que es doctor en derecho, no paraba de repetir que los repartos de despensas estaban totalmente apegados a la ley, claro que eso no quitaba que se prestaban para promover al PRI para la elección de gobernador del próximo año.
REFORMA.	Zedryk Raziel.		Lanzas cargada a Edomex.	Se menciona que la oposición acusa posible desvío de recursos con el fin electoral de las elecciones de 2017, manifiestan que funcionarios acuden a la entidad mexiquense para inaugurar escuelas, centros de salud y congresos o para repartir apoyos sociales.
REFORMA	Zedryk Raziel.		Paisanos consentidos.	En la imagen se advierte dos mujeres sosteniendo unos documentos rodeadas de dos hombres y al fondo varias personas, en el texto se describe que el Presidente Enrique Peña Nieto ha privilegiado al Estado de México con obra pública y programas.
REFORMA	Diana Baptista.		Mantendrá Sedesol giras en el Edomex.	En la imagen se observa a una mujer que está sosteniendo el brazo de otra mujer, la cual tiene un objeto en la mano izquierda atrás de ellas tres personas al lado de una barda con ventanas en el texto se describe que la Secretaria de Desarrollo Social Sedesol seguirá verificando la operación de los programas en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

REFORMA	Reforma/Staff	<i>Arrecian en Edomex giras de promoción.</i>	Se menciona que Tras casi un mes de ausencia, Rosario Robles, titular de la Secretaría (Secatu), retomó sus giras al Estado de México, donde en junio próximo habrá elecciones para repartir apoyos a beneficiarios de programas sociales.
REFORMA	Diana Baptista.	<i>Acelera Rosario Robles sus visitas al Edomex.</i>	Rosario Robles, titular de la Secretaría (Sedatu), visita al menos una vez por semana el Estado de México, donde se elegirá Gobernador el 4 de junio.
REFORMA.	Sandra García	<i>Intensifica política social hija de Eruviel Ávila.</i>	En pleno proceso preelectoral, la Administración estatal de Eruviel Ávila comenzó a operar programas sociales a través del DIF del Estado de México (DIFEM). El reparto de los apoyos se delegó a esta dependencia encabezada por Isis Ávila, hija del Gobernador, quien había mantenido un bajo perfil durante los primeros años del gobierno estatal.
REFORMA	Sandra García.	<i>Justifica Eruviel Ávila entrega de apoyos.</i>	Gobernador Eruviel Ávila defendió la operación de programas sociales a través del DIF del Estado de México con el argumento de que la veda electoral en la entidad empieza el 3 de abril, dijo que, pese a las críticas, seguirán entregando apoyos sociales.
			En la parte superior izquierda del encabezado se observa una leyenda que dice: <i>Entrega Gobernador tarjetas "La Efectiva"</i> . En la parte posterior izquierda del encabezado, se observa otra leyenda



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

REFORMA	Sandra García		"Apuran en Edomex reparto de dádivas"	que dice: "Niegan violar la ley en tiempo electoral; gastarán 500 mdp en útiles escolares".
REFORMA	Francisco Rivas		"Tenemos Presidente mexiquense"	En la parte superior del encabezado se observa una fotografía con dos personas, quienes se identifican como Rosario Robles y Antonio Galí, Titular de la Sedatu y Gobernador de Puebla, respectivamente, y atrás de ellos diversas personas.
REFORMA	Sandra García		"Voy a hacer oídos sordos.- Eruviel Ávila"	Refiere el hecho de que diversos funcionarios federales han protagonizado al menos ocho actos de entrega de apoyos en el Estado de México.
REFORMA	Zedryk Raziel		"Reparte Eruviel miles de laptops"	En la parte superior del encabezado se observa una leyenda que dice: "Apura Gobernador mexiquense entrega de apoyos". En la parte inferior izquierda del encabezado se observa la leyenda: "Entregan padres de beneficiarios copia de credencial de elector"; mientras que en la parte inferior derecha del mismo se observa una fotografía con diversas personas jóvenes, de ambos sexos, así como una mesa en la que se encuentra por un lado personas sentadas y de frente a éstas jóvenes de pie, en donde una persona del sexo femenino entrega a otra una caja con las iniciales "hp".
				En la parte superior del encabezado se observa una leyenda que refiere: "Visitan el Edomex cuatro integrantes del gabinete"; en la parte inferior izquierda del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO





REFORMA	Zedryk Raziel	"Niega José Narro estrategia electoral"	<p>encabezado se observa una nota que refiere: "Inician reafiliación al Seguro Popular, reparte dádivas Nuño y Robles."</p> <p>En la parte inferior derecha del encabezado en mención se observan cinco fotografías, las cuales tienen por encabezado lo siguiente: "Todos a una. Funcionarios del equipo del presidente Peña Nieto participaron ayer en eventos realizados en diversos municipios mexiquenses".</p>
REFORMA	Montserrat Peñaloza	"Tenemos que hacerlo pronto"	<p>Se hace referencia a la entrega de tinacos, estufas, bastones y sillas de ruedas que realizó la Diputada federal Carolina Herrera a diversos habitantes del Municipio de Metepec.</p>
REFORMA	Montserrat Peñaloza	"Lleven regalos en Edamex"	<p>En la parte superior del encabezado se encuentra una imagen fotográfica en la que se puede observar a quien se identifica como Gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila, en la parte de enfrente y atrás de él cuatro personas dos de sexo masculino y dos de sexo femenino; al pie de dicha imagen se cita lo siguiente: "El Gobernador Eruviel Ávila, estuvo acompañado del Secretario de Educación Pública, Aurelio Nuño, en un evento en el que regalaron pañuelos con USBs."</p>
			<p>En la parte superior del encabezado se observa una leyenda que refiere: "Visita Secretaria 27 veces el</p>

REFORMA	Erika Hernández y Diana Baptista	"Puntea Robles cargada federal"	Estado de México"; y en la parte inferior izquierda del mismo encabezado se observa la siguiente leyenda: "Encabeza funcionaria operación política con constantes actos públicos"
REFORMA	Claudia Salazar y Zedryk Raziel	"Alerta a la Oposición cargada en Edomex"	En la parte superior de encabezado se observa la siguiente leyenda: "Acusan PRD y PAN estrategia común de Peña y Ávila"; en la parte inferior izquierda del mismo encabezado se observa la siguiente leyenda: "Reiteran llamado a integrar frente; advierten desvío de fondos públicos"; mientras que en la parte inferior derecha del ya mencionado encabezado se observan 8 imágenes fotográficas.
REFORMA	Abimael Chimal	"Defienden legalidad de dádivas"	Reseña los argumentos del Gobernador del Estado de México, respecto de la continuidad y legalidad en la entrega de diversos programas sociales en el Estado de México.
REFORMA	Sandra García	"Recibe el Edomex más apoyo federal"	En la parte superior del encabezado se observa una leyenda que dice: "Entrega SEP recursos para escuelas, invertirá IMSS en hospitales". En la parte inferior izquierda del encabezado se lee lo siguiente: "Entrega Nuño dinero a planteles públicos, anuncia Arriola obra para Atlacomulca". De igual forma se observa una fotografía en donde aparecen quienes se identifican como Gobernador del Estado de México Eruviel Ávila y el Secretario de



				Educación Pública, Aurelio Nuño, ambos dándose la mano y atrás del Gobernador dos personas aplaudiendo.
--	--	--	--	---

Así, en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, el alcance probatorio de dichas notas periodísticas, es únicamente indiciario, esto, de conformidad con lo establecido por los artículos 435, párrafo primero, fracción III y 436, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, al constituirse como técnicas de cuya reproducción de imágenes, la opinión de diversos autores sobre los hechos que se relatan, resultan insuficiente para acreditar los hechos denunciados, pues debe considerarse que dada su naturaleza únicamente constituyen indicios de los hechos en ellas contenidos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 38/2002<sup>7</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a

<sup>7</sup> "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, página 458-459.

los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Razones suficientes para sostener que, contrario a la apreciación del quejoso, en el sentido de que si bien las aludidas notas periodísticas, por sí solas no acreditan el uso indebido de recursos públicos federales y locales, lo cierto es que, al concatenarse con lo manifestado por el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México, en el programa de televisión de cinco de abril del año en curso, desde su apreciación, sí es posible acreditar la participación de funcionarios federales y locales, para favorecer dicha candidatura; sin embargo, para esta autoridad jurisdiccional, dicha circunstancia por sí misma, de ninguna manera resulta ser de la entidad suficiente para estimar, como inexactamente se pretende, que dichas notas periodísticas constituyen una convicción objetiva, ya que como se advirtió, al constituirse en indicios que de ninguna manera se encuentran administrados con otros elementos de probanza objetivos, por lo que, su fuerza de convicción se ve disminuida.



Al respecto, cabe hacer mención que sobre el aludido criterio jurisprudencial, en principio, la propia Sala Superior, ha reiterado que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, empero, en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-472/2015 y acumulado, ha ponderado que al tratarse de notas periodísticas, éstas se encuentran

amparadas en el derecho a la libertad de expresión y en el derecho al libre ejercicio de la labor periodística, que no necesariamente acreditan lo publicado; para ello debe administrarse con otros medios de prueba.

No obsta lo anterior que, del sumario, se advierte el Oficio número 214000000/036/2017, suscrito por quien se ostenta como Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, a través del cual, en acatamiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Estado de México, mediante diverso IEEM/SE/4233/2017, dio contestación en el sentido de que, no se cuenta con la información requerida, ya que, de conformidad con las atribuciones conferidas, no incide en el ámbito de competencia de la dependencia a su cargo. De igual forma, se alude a que, en relación al evento del nueve de octubre de dos mil dieciséis, no asistió al mismo.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

De igual forma, se da cuenta con el Oficio número 5.0599/2017, suscrito por el Consejero adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso del Ejecutivo Federal, así como también, ostentando la representación del Coordinador de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, a través del cual, en acatamiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Estado de México, mediante diverso IEEM/SE/4235/2017, dio contestación en el sentido de que, no se cuenta con la información requerida.

Se estima pertinente precisar que sobre dichos requerimientos, la autoridad sustanciadora, idénticamente planteo lo siguiente:

“...

*INFORME* por escrito a esta Secretaría Ejecutiva, si los servidores públicos que se mencionan el cuadro siguiente asistieron a eventos organizados por el Gobierno del Estado de México y/o Gobierno Federal en las fechas señaladas:

SERVIDORES PÚBLICOS ASISTENTES	FECHA
Eruviel Ávila Villegas	25/07/2016
Eruviel Ávila Villegas y Francisco Guzmán (Jefe de la oficina de la presidencia)	09/10/2016
Alejandro Echegaray Suárez y Beatriz Mojica (Secretaria General del PRD) (sic)	09/10/2016
Eruviel Ávila Villegas y Francisco Guzmán.	11/10/2016
Enrique González Tiburcio, Jesús Alcántara, Delegados del IMSS y de la Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social, Alejandra del Moral (Secretaria del Trabajo) y Denisse Ugaldé (Presidenta Municipal de Tlalnepantla)	23/10/2016
Eruviel Ávila Villegas	23/11/2016
Enrique Peña Nieto, Rosario Robles, Aurelio Nuño, Luis Miranda, Miguel Ángel Osorio Chong, Gerardo Ruiz Esparza, José Calzada, José Narro y Francisco Guzmán.	27/11/2016
Enrique Peña Nieto, Rosario Robles.	28/11/2016
Javier García Bejos y Carolina Guevara.	14/01/2017
Rosario Robles, Franciso Javier García Bejos, Mely Romero Celis (Subsecretario de Sedesol)	15/01/2017
Eruviel Ávila Villegas, Rosario Robles, José Reyes Baeza (Director del ISSSTE), Cecilia Peralta Cano.	12/02/2017
Isis Ávila (DIF Edomex)	09/03/2017

a). De ser afirmativo, conforme al recuadro que antecede, mencione cual fue su participación, además de mencionar, si se entregaron apoyos a los asistentes.

b). De ser el caso que se hayan entregado apoyos en cada uno de los eventos mencionados, señale si los mismos derivan de programas sociales operados por el gobierno federal y/o Gobierno del Estado de México o ambos.

En atención a lo anterior, recabe y acompañe la

*documentación que justifique sus afirmaciones, con la finalidad de obtener elementos que respalden de veracidad de la información que se remita.*

En esta tesitura, al constituir en documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, párrafo primero, fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437, del Código Electoral del Estado de México, permiten sostener, contrario a la pretensión del quejoso, que en modo, se tiene por actualizado, el presunto uso indebido de recursos públicos, consistente en la entrega de beneficios en diversos eventos, donde han participado los servidores públicos federales y del Gobierno del Estado de México, toda vez que, como se ha dado cuenta, dichas conductas únicamente pretenden evidenciarse a partir de las referidas notas periodísticas, que resultan insuficientes para acreditar la trasgresión del artículo 134 constitucional, pues debe considerarse que dada su naturaleza únicamente constituyen indicios de los hechos en ella, y respecto de las cuales, no es posible advertir que su autor haya presenciado los eventos descritos, además de que no se tiene certeza de que el contenido de ellas sean hechos verídicos, de ahí que, para este órgano jurisdiccional local, resulta inconcuso la inexistencia de los hechos denunciados.



En efecto, el principio de imparcialidad configurado por el artículo 134 constitucional, proscribire a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

La prohibición, consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos

políticos. Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en la disposición constitucional es fundamental en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos; de manera que, cualquier inobservancia al principio de imparcialidad indefectiblemente tendrá como consecuencia una conculcación al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

Siendo precisamente la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *verbigracia*, en el expediente **SRE-PSC-18/2017**, al reconocer que la configuración del párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, se circunscribe en establecer la obligación a los servidores públicos de abstenerse de utilizar los recursos públicos, humanos, materiales, o de cualquier índole para no afectar el principio de equidad.

En esta secuencia criterial, se sostiene la inexistencia de los hechos que motivaron la queja del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, en razón de que, como se ha advertido con antelación, las normas aplicables y los conceptos referidos nos orientan a señalar que para tener acreditada la presunta utilización indebida de los recursos públicos de los que disponen los funcionarios públicos señalados por el quejoso, tendríamos que tener pruebas, o al menos indicios, que juntos revelaran que se otorgó dinero o alguna contraprestación para favorecer al Partido Revolucionario Institucional, así como a Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de México, a través del reparto de beneficios en diversos eventos.





En esta tesitura, la responsabilidad que se pretende imputar al Partido Revolucionario Institucional y a Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato al Gobierno del Estado de México, derivado sustancialmente del presunto incumplimiento del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ninguna manera es posible tenerla por actualizada, ya que, como se ha evidenciado, se carecen de pruebas que al menos generen indicios sobre el uso de recursos públicos (dinero, material para la edición, recursos humanos, etc.), o contraprestación otorgada por funcionarios públicos del ámbito federal y local, es decir, no es posible hacer la vinculación o relación que pretende sostener el denunciante, en cuanto a la imputación sobre los presuntos infractores.

Así pues, se concluye la inexistencia de los hechos denunciados, sustancialmente en razón de que, a partir de la valoración de las probanzas aportadas por el quejoso, por su propia naturaleza, carecen de la suficiente fuerza convictiva para sostener sus afirmaciones, esto es, el presunto uso indebido de recursos públicos, consistente en la entrega de beneficios en diversos eventos, con la participación de diversos servidores públicos federales y del Gobierno del Estado de México, máxime que, en relación con las manifestaciones vertidas por Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México, durante el aludido programa de televisión del cinco de abril del año en curso, relativas al compromiso para que ningún Secretario de Estado, así como también, el Presidente de la República y el Presidente del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Ochoa, se

involucren en el contexto del vigente proceso electoral, por si mismas, resultan insuficientes para sostener la pretensión del quejoso.

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.<sup>8</sup>

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a el

<sup>8</sup> Esto, en observancia del criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

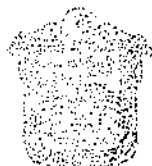


uso indebido de recursos públicos, por parte de los presuntos infractores.<sup>9</sup>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

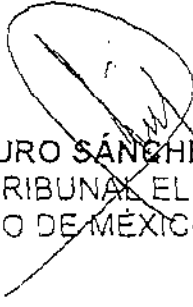
**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional, así como en los estrados que ocupa el Instituto Electoral del Estado de México.

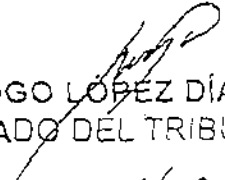
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo

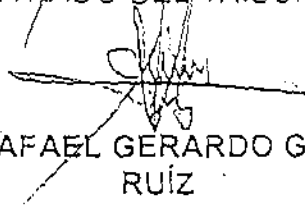
<sup>9</sup> Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante  
la fe del Secretario General de Acuerdos.

  
DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO


  
LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO